



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-60-00-060-2005-00724-00 NI. 2657
Condenado: Dagoberto Ruiz Ortiz
C.C: 10.277.395
Delito: Concierto para delinquir
Asunto: Liberación Definitiva
Auto Interlocutorio No. 0891

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Dagoberto Ruiz Ortiz**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 15 de mayo de 2006, condenó al señor **Dagoberto Ruiz Ortiz**, a una pena de 21 años de prisión, multa de seiscientos sesenta y siete millones seiscientos veintinueve mil ciento ochenta y cinco pesos y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual, por haber incurrido en las conductas punibles de desplazamiento forzado de la población civil en concurso heterogéneo con concierto para delinquir en la modalidad de paramilitarismo, extorsión agravada en la modalidad de tentativa y porte de armas de fuego de defensa personal. Providencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, con decisión aprobada mediante acta No 177 del 27 de mayo de 2009.

2. Posteriormente, el 21 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, mediante auto No. 1416, le concedió al señor **Dagoberto Ruiz Ortiz**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 años, 4 meses y 21 días, bajo caución prendaria de 1 s.m.l.m.v.

3. La caución prendaria impuesta fue garantizada el 25 de octubre de 2016, a través de póliza de seguro judicial, razón por la cual el judicial en mención, procedió con la expedición de la boleta de libertad y acta de compromisos, la cual fue suscrita por el sentenciado el día 26 de octubre de 2016¹.

4. Este Judicial, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero del 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

¹ Visible acta de compromisos suscrita el 26 de octubre de 2016, a folio No. 377 del Cuaderno del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Ibagué, Tolima, físico.

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Dagoberto Ruiz Ortiz**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Asimismo, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Dagoberto Ruiz Ortiz** al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez a quien se reasignó el proceso, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas².

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

² De conformidad a información recaudada por personal del Despacho, el proceso fue distribuido ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad.

Radicado: 17001-60-00-060-2005-00724-00 NI. 2657
Condenado: Dagoberto Ruiz Ortiz
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0891

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Dagoberto Ruiz Ortiz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.277.395 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-060-2005-00724-00 NI. 2657.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal** al señor **Dagoberto Ruiz Ortiz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.277.395 en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-060-2005-00724-00 NI. 2657.
- 3. Informar** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, que, al no verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.
- 4. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 5. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.
- 6. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Radicado: 17001-60-00-060-2005-00724-00 NI. 2657
Condenado: Dagoberto Ruiz Ortiz
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0891

***Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales***

Constancia para notificación:

Dagoberto Ruiz Ortiz
Sentenciado

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Dr. Guillermo Emilio Ramírez
Defensor Público
Correo: guiramirez@defensoria.edu.co

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSA